

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE NULIDAD / ALIMENTOS

RAD. 2022-00274

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por el apoderado del extremo pasivo fundamentado en la causal 8º del artículo 133 del C.G. del P.

Alega el incidentante en síntesis que *El documento adjunto enviado por el demandante el día 15 de julio de 2022 y que corresponde a la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G. del P., no cumple con los requisitos legales y formales de la misma, como es la identificación clara del juzgado en el que se tramita la demanda que se notifica, encontrando en dicha notificación en su encabezado se relaciona o identifica el Juzgado DIECISÉIS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, información que no es cierta.*

*Posteriormente, se recibió el correo electrónico el 27 de julio indicando en el asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA DE ALIMENTOS No. 11001311000420220027400 y adjunto el archivo en formato PDF denominado “NOTIFICACIÓN DEMANDA DE ALIMENTOS CON TRASLADO” dejando claro que el documento en el encabezado corresponde a la citación personal del artículo 291 del C.G. del P., y el contenido corresponde a la notificación por aviso del artículo 292 del C.G. del P., por lo que este documento no cumple con los requisitos legales y formales de la notificación por aviso.*

*Más tarde, el día 28 de julio recibió correo electrónico indicando en el asunto: “Primer recordatorio del mensaje con asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA DE ALIMENTOS No. 11001311000420220027400 en el que se adjuntó un archivo en formato PDF, denominado “NOTIFICACIÓN DEMANDA DE ALIMENTOS CON TRASLADO” documento de NOTIFICACIÓN PERSONAL, y en dicho correo el remitente resalta “Este mensaje deja sin valor y efecto cualquier mensaje enviado previamente” nuevamente dejando claro que el documento en el encabezado corresponde a la citación personal del artículo 291 del C.G. del P., y el contenido corresponde a la notificación por aviso del artículo 292 del C.G. del P., por lo que este documento no cumple con los requisitos legales y formales de la notificación por aviso.*

*En consecuencia, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado posterior al auto que admite la demanda por indebida notificación de la demanda y ordenar a la parte demandante proceder con la notificación de la demanda en debida forma.*

Por auto del 18 de abril de 2023 se corrió traslado del escrito de nulidad, término en el cual el apoderado de la parte actora manifestó:

*En cuanto al primer hecho es cierto, efectivamente la abogada remitió el 15 de julio de 2022 desde mi mail personal, mensaje al correo electrónico del demandado con la intención de surtir la notificación personal, acogiéndome a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, posterior Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 1291 y 292 del C.G. del P. En cuanto al segundo hecho es cierto, efectivamente el documento allegado por la suscrita tenía un error en la identificación del despacho de conocimiento.*

*En cuanto al tercer hecho es cierto, tal como se manifestó se cometió un error en el encabezado. En cuanto al cuarto hecho es parcialmente cierto, tal como lo certifica la empresa SERVIENTREGA, al demandado no solo se le envió la notificación, sino que se acusó recibo y se acreditó lectura del correo el mismo día que lo remití, es decir, el 27 de julio de 2022, y se evidencia que se cumplió con la carga de adjuntar los autos notificados y el traslado de la demanda con sus anexos en PDF.*

*(...) Al caer en cuenta del error de la identificación del despacho que se evidenciaba en el primer correo enviado directamente al demandado (Julio 15 de 2022) y ante la transparencia e idoneidad de la herramienta suministrada por la empresa SERVIENTREGA la abogada REPITE el trámite en debida forma, para evitar precisamente, nulidad alguna, enviando el 27 de julio de 2022 la CORRECTA NOTIFICACIÓN, advirtiendo que cualquier mensaje anterior NO TENIA VALOR NI EFECTO, invalidando por lógica el correo del 15 de julio de 2022.*

*Sobre el hecho sexto, es parcialmente cierto (...) si bien es cierto que el correo contiene un PDF no era exclusivamente el fragmento con el que se pretende defender la presunta nulidad, de hecho el mismo menciona: “en la primera hoja se encuentra” de donde se deduce que el archivo contiene más de una hoja y en tal sentido, reitero, se anexó la certificación de SERVIENTREGA, misma que reposa en el expediente digital bajo el No. 06 ENVIO NOTIFICACIÓN.PDF que evidencia que la NOTIFICACIÓN PERSONAL” cumpliéndose la notificación en debida forma. En síntesis, alegó que la primera hoja del archivo PDF anexo contenía toda la información que debe ser conocida por un demandado (...) una explicación detallada del objetivo del comunicado (...) y a partir de cuándo dicho termino empieza a correr. Por lo que la suscrita se esmeró en hacer muy claro a la pasiva toda la explicación para que ejerciera su derecho a la debida defensa y como en efecto lo hizo contestando en tiempo, el 12 de agosto de 2022 y sin necesidad de solicitar documento alguno adicional, porque es claro que recibió la TOTALIDAD de lo requerido para manifestarse.*

*En cuanto al hecho séptimo, es parcialmente cierto. La empresa SERVIENTREGA, otorga a los receptores de los documentos unos RECORDATORIOS, como lo cita el abogado “Primer recordatorio...”, lo que claramente NO ES EL MENSAJE INICIAL, recibido, abierto y conocido al detalle por la pasiva desde el 27 de julio de 2022, sino un “recordatorio” lo que no lleva a ninguna confusión. Sostiene que todos serian el mismo mensaje inicial, es decir el que abrió el demandado desde el 27 de julio de 2022, pero ello no significa una nueva notificación, de hecho, tal como lo muestra, el recordatorio evidenciaba la comunicación que ya la pasiva había conocido desde el 27 de julio de 2022.*

*Por lo anterior se opone a las pretensiones, e invoca como excepción la ausencia de elementos fácticos y jurídicos, mala fe y excepción genérica.*

El juzgado mediante auto calendarado 22 de junio de 2023 abrió a pruebas el trámite, decretando todos los documentos aportados dentro del plenario.

## **CONSIDERACIONES**

Debe tenerse en cuenta que las nulidades procesales constituyen un mecanismo jurídico, cuya naturaleza es la de librar vicios e irregularidades del proceso, cuando ellos tienen la

suficiente entidad o envergadura para truncar el normal desarrollo del debate, y cuando no han sido saneadas por el mismo afectado debe producirse su declaratoria, aún de oficio, con base en la facultad conferida por el artículo 136 ibídem.

El artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, reza:

***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena.....”***

En lo que atañe a la nulidad deprecada por la parte demandada, necesario es traer a colación el numeral 3º del art. 291 de la misma codificación que dice:

***La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.***

***La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. ....***

***La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.***

Así mismo, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 advierte sobre la notificación personal:

***Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias***

**correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

**Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.**

De lo anteriormente expuesto se advierte que en el caso en concreto no se configuró la nulidad deprecada por la parte incidentante toda vez que, si bien los primeros mensajes de datos enviados al correo personal del demandado (15 de julio de 2022) no cumplían con los requisitos de ley por cuanto se suministró información diferente a la del proceso de la referencia y se relacionó equivocadamente la notificación del artículo 292 del C.G. del P., fue la notificación personal practicada por la parte actora del día 27 de julio de 2022, la que consecuentemente cumple con los requisitos de ley, por cuanto se envió debidamente copia del auto admisorio de la demanda fechado 16 de mayo de 2022, el auto que corrige el nombre del demandado fechado 7 de julio de 2022, el memorial de notificación, la demanda y sus anexos al correo del incidentante: [gerencia@eurolink.com.co](mailto:gerencia@eurolink.com.co) indicando las instrucciones y el termino de 10 días con el que se cuenta para contestar la demanda y solicitar pruebas que se pretendan hacer valer, todo lo anterior con información verídica, realizando además la aclaración en el correo electrónico que “Este mensaje deja sin valor y efecto cualquier mensaje enviado previamente” constata entonces, que la parte actora corrigió la práctica de notificación y solicitó no tener en cuenta los anteriores correos enviados.

Así mismo se dio cumplimiento aportando al Despacho judicial, el acuse de recibo del mensaje de datos al correo del demandado el 27 de julio de 2022 en los términos del inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En este sentido la notificación aceptada y validada por este Despacho judicial para todos los efectos legales fue precisamente la practicada el 27 de julio de 2022, como quiera que cumplió el fin de dar a conocer al demandado el proceso en su contra e indicarle las instrucciones que debe seguir para ejercer su derecho de defensa, por ello atendiendo al informe secretarial que contabilizó los términos el 13 de octubre de 2022 (archivo digital 13), y posteriormente mediante auto calendado 23 de noviembre de 2022 se tuvo por notificado del auto admisorio al señor ANTONIO PIETRO PETRONI, con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien oportunamente confirió poder a DIEGO FONSECA RODRÍGUEZ, con quien se surtió la contestación de la demanda y la formulación de excepciones de mérito, las cuales fueron recorridas por la contraparte.

Consecuentemente con las motivaciones que anteceden, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

- 1.- Negar la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Condenar en costas a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint rectangular stamp.

**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

**JUEZ**